

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuarto (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA GLADIS OSPINA TANGARIFE
Demandado	POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
Intervinientes excluyentes	MIRIAM CECILIA DE FÁTIMA RESTREPO LORENA CÓRDOBA URREA
Rad. Nro.	05001 31 05 011 2017 00848 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Así pues, examinado el expediente, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para conocer el presente asunto, siendo los juzgados administrativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los avalados para resolver presente controversia, lo anterior con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso y de las actuaciones que se han surtido hasta el momento, encuentra este Despacho que en la contestación a la demanda presentada por el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, la apoderada PROPONE COMO PREVIA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, indicando que la demandada es una institución de educación superior organizada como establecimiento público por mandato del parágrafo del artículo 7 de la ley 30 de 1992. Así mismo, menciona que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, en consideración a la naturaleza de la demandada, que el causante era pensionado de la misma institución y a que se profirió acto administrativo en el que se resolvió la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, considera que la competencia para resolver el presente asunto radica en la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la laboral.

Ahora bien, se evidencia en las pruebas documentales anexadas por las partes que el señor FRANCISCO EDUARDO DE JESÚS CÓRDOBA GALLÓN, persona de la cual se predica una sustitución pensional, le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a partir del 8 de agosto de 1994 por parte del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID mediante resolución 544 del 11 de octubre de 1994 por haber prestado servicios oficiales ante el Departamento de Antioquia y de la demandada¹, esto es, por su condición de servicio público.

El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Resolución 544 del 11 de octubre de 1994 – Archivo 21

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Bajo este entendido, como el causante ostentó la calidad de empleado público, lo cual conllevó a que una persona de derecho público, como es el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, reconociera una prestación propia del sistema general de seguridad social; es claro que la competencia para conocer del presente proceso y consecuentemente de las pretensiones aquí incoadas es de La Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital y dejar a disposición el expediente físico, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e96a85da0bffb3ef5f378c95c8de6454d3a24aad8a2572c77de648a7ceace**

Documento generado en 05/08/2022 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>